

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2014-00669-00

Clase: Ejecutivo – Ejecutivo Curador Ad-litem

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

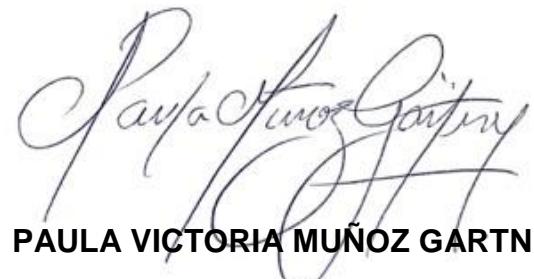
1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3° ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4° NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,



PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030-17-2013-00776-00

Clase: Pertenencia

En razón al recurso de apelación, contra el auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad, el mismo se rechaza por improcedente, ya que no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial alguna.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2005-00027-00

Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese y cúmplase,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103007-2011-00490-00

Clase: Pertenencia

En atención a la no aceptación de la curadora designada Ana Arias, se releva y se procede a designar como curador *ad-litem* al Abogado Pedro Pablo Peña Urrego, a fin de que represente a las personas indeterminadas, por secretaría notifíquelo de su designación al correo electrónico pedropablopu@hotmail.com y/o a su número de celular 3112345788 para que asuma el cargo para el cual se le nombra, de igual manera se insta a las partes a fin de que le comuniquen al auxiliar lo aquí expuesto.

Se fijan como gastos parciales¹ de su función la suma de \$300.000,oo, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal valor deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

¹ Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 1100131030-02-2012-00259-00
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, revocó el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se avizora que el Superior ordena un control de legalidad por cuanto no evidenció el auto de fecha 28 de mayo de 2021, publicado en el micrositio web del Juzgado Transitorio, por ende, este despacho al revisar la página web del Juzgado 002 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se verificó que el auto si fue publicado, es decir que no hay que notificar nuevamente dicha providencia, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo.

The screenshot shows the official website of the Judicial Branch of the Public Power of Colombia. The top navigation bar includes links for Correo Outlook, Publicación con efectos procesales, CGP, C.C., Lista de Peritos IGAC, LEY 2213 DEL 13 DE..., Proceso divisorio, CPC, Ley 1116_2006 Reor..., expropiacion, Peritos con RAA N, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, and a search bar. The main content area features the logo of the Judicial Branch, links for Opciones de Accesibilidad, Mapa del Sitio, Iniciar Sesión, Selección de Idioma, and a search icon. Below this, there are four tabs: PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES, INFORMACIÓN GENERAL, ATENCIÓN AL USUARIO, and DE INTERÉS. The PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES tab is active, showing a sub-menu for 'Seleccione su perfil de navegación' with options for Ciudadanos, Abogados, and Juzgados. The INFORMACIÓN GENERAL tab shows a link to 'JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ'.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

The screenshot shows the 'PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES' section of the Juzgado 002 Civil website. It includes a sub-menu for Actas de reparto, Autos, and Avisos. To the right, a table lists publications from May to August 2021, with the entry for August 2021 highlighted in red.

No. de estado	fecha de publicación	publicación	autos
001	31/05/2021	ver estado	2014-0078, 2012-0008, 2012-0306, 2012-0357, 2012-0054, 2012-0293, 2012-0646, 2012-0259, 2012-0579, 2012-0750, 2013-0526, 2013-0030, 2014-0274, 2013-0777, 2013-0735, 2013-0059, 2014-0505, 2015-0122, 2013-0608, 2003-0883, 2015-0090, 2012-0609.

Aunado a lo anterior, se requiere nuevamente al perito Juan Pira, a fin de que aclare el dictamen pericial rendido, se ordena que por conducto de la secretaría se notifique a dicho auxiliar, y de igual manera se insta a la apoderada de la parte demandante que le comunique lo aquí decidió al auxiliar debido a que esta fue la que aportó el trabajo pericial.

Cúmplase,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-015-2013-00309-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Continuación

Dado el silencio que tuvo el extremo pasivo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado 9 de diciembre de 2021, es procesalmente válido dar aplicación a lo regulado por el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibidem*.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Por conducto de la secretaría procédase con la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-003-2014-00683-00

Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese y cúmplase,

PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00896-00
Clase: Pertenencia

En atención a las manifestaciones del auxiliar designado, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., para que en el lapso de 30 días, le cancele los gastos fijados en auto de fecha 27 de enero de 2022, al auxiliar Maximiliano Duque, y le preste la colaboración necesaria para la elaboración del dictamen pericial encomendado, so pena de terminar el procesos por desistimiento tácito.

En atención al poder allegado el pasado 12 de diciembre de 2023, se reconoce personería jurídica al abogado Juan David Neira Pachón, como apoderado del demandado Procopio Pachón, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual toma el presente asunto en el estado en que se encuentra.

Notifíquese y cúmplase,


PAULA VICTORIA MUÑOZ GARTNER
Juez